

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2022 5900, se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sírvase proveer

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written over a light blue circular stamp.

David Peñaranda
Secretario

Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte demandante JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo en contra de BETSABE BAMBAGUE HURTADO, fundamentado en que el reconocimiento y pago de honorarios está consagrado en el numeral 6 del artículo 2 del CPLSS y a pesar de que en el numeral 5 se señale la competencia para conocer de procesos de ejecución, esta circunstancia no es excluyente. Cita providencia de la sala laboral de la CSJ del 3 de marzo de 2005 MP Isaura Vargas, donde al resolver controversia sobre el cobro de honorarios mediante procesos ejecutivo, señala la competencia en la jurisdicción laboral. Para resolver este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a efectuar nuevo estudio sobre la procedencia del proceso ejecutivo ante la jurisdicción laboral, para lo cual se cita lo señalado por la corte constitucional al dirimir conflicto de competencia sobre proceso ejecutivo donde se pretendía el cobro de honorarios, entre otros los autos A 930 de 2021 y A 1005 de 2021

“La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral^[19]. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales^[19].”

13. *Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.*

5. Caso concreto

14. *La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda ejecutiva interpuesta por Luz Amparo Bolaños Paz contra Gustavo Molina Velásquez, con el fin de lograr el pago de unos honorarios profesionales, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Ello es así, por cuanto se trata de una controversia originada por el no pago de unos honorarios generados por la prestación de un servicio personal de carácter privado, como lo fue la representación judicial del señor Molina Velásquez por parte de la demandante en el proceso 2001-01400-00, que cursó ante el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán. De esta manera, la Sala considera que es un caso que se enmarca en el supuesto normativo previsto por el numeral 6º del artículo 2 del CPTSS.”*

Si bien este despacho consideraba que el cobro de honorarios debía tramitarse por la vía ordinaria, de una nueva lectura de la normatividad es evidente que la misma debe interpretarse en el sentido de que solo la jurisdicción laboral conoce de este tipo de procesos, bien sean ejecutivos cuando se presente con el respectivo título u ordinario cuando carezca de este y deba declararse la obligación mediante sentencia. Creer lo contrario, sería llevar a la parte afectada a un procedimiento largo y engorroso pasando por alto la voluntad de las partes quienes lo suplieron mediante un acuerdo de voluntades plasmado en un documento contentivo de los requisitos de un verdadero título ejecutivo. De esta forma debe interpretarse el sentido de la norma en aras de no sacrificar el derecho allí contemplado.

Teniendo en cuenta, entonces que el proceso ejecutivo laboral se inicia para lograr la ejecución o cumplimiento de un derecho ya reconocido, que figura en documento que preste mérito ejecutivo, es evidente que el allegado consagra una obligación clara expresa y exigible, en contra de la deudora BETSABE BAMBAGUE HURTADO y a favor de JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMIREZ, reuniendo los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP., del código

general del proceso aplicable al laboral por analogía. Este artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañada de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considere legal, por lo que se repondrá el auto atacada y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO. - Reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. - Librar mandamiento ejecutivo en favor de JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ y en contra de BETSABE BAMBAGUE HURTADO, por la suma de \$25.682.055, más los intereses legales

TERCERO. - decrétese el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de la ejecutada, en los siguientes entidades bancarias o fiduciarias: Bancos de occidente, BBVA, popular, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas, banco de la Republica, Agrario de - Colombia y Caja Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002831299, por valor de \$79.168.359,51**, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **\$79.168.359,51**; por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002831299, por valor de \$79.168.359,51**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con la C.C. No. 1.144.026.853 y T.P. No. 196.390 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **LEONARDO OSORIO GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LEONARDO OSORIO GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00124-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º
Santiago de Cali-Valle

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO PICHINCHA.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: WILSON JANVIER ALZATE RODRIGUEZ, C.C. No. 16.799.506
DDO.: COLPENSIONES., NIT No. 900336004-7
RAD.: 76001310501620190065900

Comedidamente le comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que COLPENSIONES. NIT No. 900336004-7, pueda tener depositados en esa entidad financiera, la cual fue ordenada mediante Oficio Circular del 02 de febrero de 2022.

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario
E.V.-